



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.:40545- 04.07.2012  
Rol N° 215- 05.07.2012

## RESOLUCION N° 389

Reclamo N° 696, de 30.01.2012, de Aduana  
de San Antonio  
Cargo N° 503016, de 07.11.2011  
DIN N° 3130172668-9, de 27.10.2011  
Resolución de Primera Instancia N° 84, de  
18.05.2012  
Fecha de Notificación: 23.05.2012

VALPARAÍSO, 28 MAR. 2013

### Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 188, de fecha 26.06.2012, del señor Juez Administrador de Aduana de San Antonio.

### Considerando:

Que, el Despachador impugna el cargo que se formuló porque en el aforo físico en destino, se pudo determinar, de acuerdo al etiquetado, la presencia de prendas no originarias de Holanda y no correspondía la aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea.

Que, el reclamante señala que de un total de 261 fardos, solamente 16 fueron abiertos, lo que equivale a un 6,13% revisado, agrega que no son representativos del total importado y solicita dejar sin efecto el cargo por estimar que ha sido mal formulado porque se trata de mercancías usadas y que si se aplican derechos ad valórem, necesariamente debe aplicarse también el recargo de uso, que se omitió.

Que, el fiscalizador en su informe se refiere a la forma en que se realizó el aforo, indicando las dificultades que hubo para poder realizar la operación y examen de las prendas, puesto que nunca se cortaron los alambres de las pacas ni fueron abiertas completamente, ya que solamente pudo retirar las prendas a través de orificios que se le practicaron a las pacas.

Que, el informe de dicho funcionario hace presente que de todas las prendas revisadas, solo tres eran de origen europeo, el resto correspondían a manufacturas de origen asiático y también había varias prendas que estaban sin etiquetas, claramente recortadas.

Que, al respecto, la situación descrita en párrafos precedentes, en que se presentan al aforo artículos de prenda usada de la partida 63.09 del Arancel Aduanero, que se solicita la aplicación de un trato preferencial en razón de su origen y que a la vez se presentan prendas de orígenes distintos al que corresponde al Acuerdo Internacional declarado, se encuentra resuelta por el oficio circular N° 114, de fecha



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

22.04.2010, del Director Nacional de Aduanas, que textualmente señala que: ... " en el caso que mercancías de este tipo sean sometidas a aforo físico y se determine la presencia de prendas originarias de un país distinto al que corresponde, según el Acuerdo Comercial declarado, se procederá a denegar el trato arancelario preferencial, debiendo cursarse la denuncia y el cargo correspondiente".

Que, a mayor abundamiento, el Despachador, en su calidad de auxiliar público de la función pública aduanera, debió tener presente el oficio circular citado y además el inciso tercero, del artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas, en cuanto a que si los documentos de despacho no permitían efectuar una declaración segura y clara, debió subsanarlo y registrar el dato correcto mediante el reconocimiento físico de las mercancías.

Que, en efecto, no consta en autos que el agente de aduana hubiera confeccionado un registro de reconocimiento; no se acompaña en el expediente el original ni la copia de la factura del exportador; la declaración de ingreso indica " declaración en factura N° 20101156, pero se ignora si la declaración en factura es para todas las mercancías o para alguna de ellas, tampoco se sabe si quien declara es exportador autorizado o cualquier exportador ; si se tratara de una factura extendida por éste último, únicamente puede hacer dicha declaración hasta 6.000 euros y la mercancía tiene un valor CIF de US\$ 64.557,35.

Que, analizados los antecedentes que forman parte del expediente, se puede observar que tanto el Despachador como el fiscalizador centralizan la controversia en el porcentaje revisado físicamente, en circunstancias que lo principal es la denegación del trato preferencial del Acuerdo Chile Unión Europea, que dio origen al cargo, en virtud de instrucciones precisas del Servicio y la ausencia de antecedentes por parte del Despachador, para acreditar la preferencia arancelaria declarada.

Que, por consiguiente, contrariamente a lo que indica el Tribunal de Primera Instancia, se debe mantener el cargo, por haberse determinado físicamente la presencia de prendas usadas que no son originarias de los países que conforman la Unión Europea con el que Chile tiene el Acuerdo, procediendo en consecuencia la aplicación del régimen general con el 6% de derecho ad- valórem y la necesidad de reliquidar dicho cargo, con el objeto de incluir el recargo de 50% sobre el derecho ad valórem, que establece la Regla General Complementaria N° 3,

### **Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### **Resolución:**

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia
- 2.-No procede aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea.
- 3.-Aplíquese régimen general con 6% de derecho ad valórem a las mercancías usadas, indicadas en los ítem del 1 al 13 inclusive, de la declaración de ingreso N° 3130172668-9, de 27.10.2011.



4.- Relíquidese el cargo N° 503016, de 07.11.2011, en el sentido de incluir además del derecho ad valorem e IVA indicados, el recargo de 50% que establece la Regla General Complementaria N° 3 y el correspondiente IVA.

5.- Aplíquese la infracción establecida en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese y comuníquese



**Juez Director Nacional de Aduanas**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**Secretario**



**AAL/JLVP/MCD**  
12.07.2012





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 18 MAYO 2012

084

RESOL. EX. N° \_\_\_\_\_ / VISTOS : La reclamación Rol N° 696/07.11.2012, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Agente de Aduana Sr. Edmundo Johnson S.M. , quien , en representación de los Señores " TOP FASHION STORE SPA ", impugna el Cargo N° 503016/07.11.2011, emitido por esta Administración de Aduana.-

CONSIDERANDO:

1.- QUE, despachador en representación del Importador Top Fashions Store SPA reclama el cargo emitido por derechos e Impuestos dejados de percibir en la Declaración N° 3130172668-9 de fecha 27.10.2011, que amparando 251 Fardos con peso de 22.809,00 KB de Ropa de Casa y prendas de Vestir mercancías usadas , procedencia Holanda acogidas en su importación al trato preferencial del Acuerdo de Asociación Chile -UE , con preferencia arancelaria del 0% advalorem .-

2.- QUE , el cargo emitido por derechos e impuestos dejados de percibir al denegarse el trato arancelario solicitado debido que en la revisión física de las prendas usadas efectuadas en las dependencias del Importador, el funcionario interviniente, determina que de la muestra aleatoria tomada al momento de la revisión, un porcentaje de las prendas no son de origen Europeo.-

3.- QUE, el reclamante expone en el escrito que con fecha 03.002011 se efectuó el aforo en destino y de acuerdo a lo informado por el fiscalizador , un total de 16 bultos de un total de 261 que amparaba la declaración de Ingreso . Conforme a información enviada por el importador , adjunto en autos a fojas quince (15) ,señalando que en cada fardo el fiscalizador encontró entre 5 y 10 etiquetas por saco , nunca se supo la cantidad exacta de etiquetas , ni su procedencia ,cabe señalar que cada saco pesa 125 Kg, con aproximadamente 900, prendas.-

Agrega el litigante , que sus mandantes han procedido a efectuar un reclamo a sus proveedores , por cuanto la situación . apartes de crearles un problema con el Servicio de Aduanas , les afecta económicamente , ya que las mercancías encontradas en los fardos de origen no europeo aunque sea ínfima , no corresponde a la calidad de las prendas compradas y su valor es muy inferior . Finalmente ruega a este Tribunal ponderar lo siguientes :

- Los Fardos abiertos en el Aforo Físico , fueron 16 de un total de 261 , esto equivale que fue revisado solamente un 6.13% del total de la carga.-
- De acuerdo a lo señalado por el señor Gerente de Comercio Exterior de la Empresa pide se tenga presente los porcentajes de incidencia señalados en su carta , para la mercancía originaria y no originaria . Estando de acuerdo que se le formule cargo por el porcentaje estimado de



- productos no originarios , pero en ningún caso por el 100% de la carga .
- En consecuencia los bultos revisados no son representativo del total importado , tan sólo corresponde a un 6,13% , por lo que en justicia , no procede que se determine que el 100% de la carga no es originaria , menos aún , cuando las prendas objetadas no superan el 1%.-
  - También agrega que, desde hace más de 2 años , todos los contenedores han sido objeto de examen físico , y en su gran mayoría se ha designado en destino , los fiscalizadores han sido muy minucioso en la revisión de las prendas , para lo cual han examinado prenda por prenda en klos fardo que son abiertos , siempre y en cada oportunidad los aforos han sido declarados conforme.-

Finalmente y como Segundo Otrosí ruega determinar se deje sin efecto el Cargo Nº 503016 de 07.11.2011 , tanto por las razones expuestas , como por el hecho que éste ha sido mal formulado , dado que por tratarse de mercancía usada , si se aplican los derechos advalorem , necesariamente debe aplicarse también el ,recargo de uso , cuenta 116 lo cual se omitió.-

4.- QUE, el funcionario emisor del Cargo en su informe expone latamente en los punto 1 al 7, de problemas que tuvo con el importador en la realización del aforo en sus bodegas , señalando que los bultos eran abiertos por personal de la empresa , quienes hacían un orificio a los bultos , nunca se cortaron los alambres de las pacas , y desde este orificio el suscrito retiraba prendas para su verificación en forma aleatoria , que de todas las prendas retiradas de la pacas solo tres eran europea el resto correspondía a manufacturas asiáticas y otras encontraban sin etiquetas , no por el desgaste sino por que estaban claramente cortadas .-

En el numeral 8 del Informe , el funcionario explica que de conformidad al Capítulo IV del Tratado Chile-UE se indica que las mercancías deben ser 100% originarias de los países que compone la Unión Europea , lo que no ocurre en el presente caso , el cual se determinó con las muestras aleatoria, que de todas retiradas solo tres eran de origen europeo, el resto asiático y otras estaban con sus etiquetas cortadas .-

5.-QUE ,el artículo 84 de la Ordenanza Aduanas en su inciso primero prescribe , que aceptada a trámite una declaración , las Aduanas para la comprobación de los datos declarados , podrá practicar las operaciones de examen físico , revisión documental o aforo de las mercancías, luego en el inciso cuarto establece , que el acto del aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental , de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías , su valuación , la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera .-



6.- QUE, de la lectura de la norma anterior se desprende, que el acto de Aforo permite al funcionario aduanero encomendado para realizar esta función, comprobar en forma exacta la cantidad de mercancías perteneciente a la Comunidad europea, debiendo negarse el trato solo por aquellas mercancías no originarias, a fin de efectuar un acertado y justo cobro de los derechos e impuestos canalizado a través del formulario cargo.-

7.- QUE, en el presente caso el funcionario de Aduana verifica en el reconocimiento físico, tras tomar "muestras aleatoria", prendas de origen europeo y asiático, no constatando el porcentaje real correspondiente a uno u otro origen, desestimando el trato arancelario a todo el embarque al formular el cargo por derechos e impuestos por la totalidad de las mercancías amparadas en la Declaración de Ingreso N° 3130172668-9/27.10.2011.-

8.- QUE, en su informe este mismo Profesional no se pronuncia respecto de lo dicho en el escrito principal por el recurrente, cuando señala que solo se revisaron 16 fardos de un total de 261, ( la declaración ampara 251 fardos ), representado un 6,13 % del total de la importación, encontrando por fardo revisado entre 5 a 10 unidades de prendas con etiquetas de países distinto al acuerdo solicitado AAPCCH-UE, por tanto este Tribunal por no existir claridad en la revisión física, respecto a la cantidad o porcentajes de las prendas que según las etiquetas no son originarias del Acuerdo solicitado, arriba a la conclusión que el cargo debe anularse debido a que se encuentra emitido por el totalidad de las mercancías de la importación, el cual incluye incluso aquellas procedente de Holanda, y que se encuentran beneficiadas con la preferencia arancelaria del 0% en derechos Ad-valorem.-

TENIENDO PRESENTE; Lo dispuesto en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente ;

#### RESOLUCION :

1.- DEJESE SIN EFECTO, el Cargo N° 503016 emitido con fecha 07.11.2011, en contra de la empresa, " Top Fashion Store SPA. " RUT 76.061.903-5.-

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

JOSE VILLALON ALFARO  
JUEZ

MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO  
JVA/LQM/lqm  
cc. Interesado  
Controversias (2)

